

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A
GARANTE: MARIA STELLA GUARNIZO VACCA
RADICACION: 630014003008-2020-00412-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa CLAVE 2000 S.A a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora MARIA STELLA GUARNIZO VACCA, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

No hay claridad sobre el lugar donde se indica se encuentran los vehículos perseguidos, ya que en la segunda pretensión refiere el Municipio de Apa (Risaralda), y a la vez Armenia Q.

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir inicialmente, que si bien se allega un envío a través de correo electrónico, claramente se extrae que el mismo no fue entregado a su destinatario, por lo que no se está cumpliendo con lo normado en la norma indicada líneas atrás, por tanto, es necesario dar cumplimiento al mismo, sea por correo electrónico o físico, y dejar pasar los 5 días, antes de iniciar el trámite que se busca adelantar.-

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, deberá indicar, si la Sociedad solicitante, se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, según la reglamentación legal que le sean aplicadas.-

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la entidad solicitante, a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, con tarjeta profesional 248.416 del C.S.J -

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c1a6a9280cac8868bb701bb45789c401c82e89e5e46ccfc51e52516af3aa89

Documento generado en 26/10/2020 11:05:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>